

LEY N° 4256

Artículo 1°: Prorrogase y ampliase en los términos de esta Ley la declaración de emergencia administrativa, económica y previsional del sector público provincial establecidas por las Leyes 3536, 3537 y 4044, con sus respectivas prorrogas y modificaciones, hasta el 31 de diciembre de 1996. El Poder Ejecutivo podrá prorrogarlas por un año más.

Artículo 2°: Las disposiciones de esta Ley son de aplicación para la totalidad de las dependencias del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, del poder judicial, de los organismos descentralizados y autárquicos, de los organismos de control interno establecidos por la constitución provincial 1957-1994 (artículo 172 a 176), del tribunal de cuentas, de la fiscalía de investigaciones administrativas, del instituto de seguridad social, seguros y préstamos y de las empresas y sociedades con participación mayoritaria del estado provincial.

TOPE SALARIAL

Artículo 3°: Toda autoridad superior del Poder Ejecutivo, organismos autárquicos, descentralizados, empresas del estado y organismos de control interno (artículo 172 a 176) del tribunal de cuentas de la fiscalía de investigaciones administrativas, del instituto de seguridad social, seguros y préstamos y legisladores, tendrán un tope salarial de sus haberes netos de pesos tres mil quinientos (\$3.500).

La afectación dispuesta en el presente artículo en ningún caso podrá ser superior al 30% (treinta por ciento) de la remuneración actual que perciba el funcionario.

TOPE JUBILATORIO

Artículo 4°: La disposición anterior comprende a los beneficiarios actuales y futuros de jubilaciones, pensiones y retiros, administrados por el INSSSeP, cualquiera sea su origen legal y justificación, sin excepción alguna; en ningún caso la afectación podrá ser superior al treinta por ciento (30%) del haber jubilatorio actual por aplicación de la presente o cualquier otra Ley vigente.

LICENCIAS VOLUNTARIAS

Artículo 5°: Autorízase a las máximas autoridades de los tres poderes del estado a disponer el otorgamiento de licencias por plazos determinados que no podrán exceder el mandato de la actual administración y con obligación de capacitarse al personal de sus áreas de competencia, con una reducción de las remuneraciones de hasta un cuarenta por ciento (40%), conservando todos los beneficios previsionales del personal en actividad.

Las licencias que se acuerden en el marco de este artículo requerirán el consentimiento expreso del personal afectado y con participación gremial que los represente.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables para el personal de fuerzas de seguridad y docentes.

No podrá designarse, contratarse o promoverse a personal para reemplazar a quienes se acuerde la licencia prevista en este artículo. La reglamentación que dicta el Poder Ejecutivo referida a las modalidades de cumplimiento de este artículo serán imperativas para todos los organismos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

RETIRO VOLUNTARIO

Artículo 6°: Restablécese la plena vigencia del régimen de retiro provisional voluntario y retiro voluntario establecidos en la Ley 3853, autorizándose al Poder Ejecutivo a reglamentar y adoptar los recaudos para el funcionamiento del sistema instituido en dicha normativa.

REGIMEN DE RETIROS

Artículo 7°: Establécese un régimen de retiros móviles y voluntarios al que podrán acogerse los agentes de los tres poderes del estado y de los organismos autárquicos, descentralizados y

autónomos de la administración pública de la provincia del chaco, empresas del estado provincial y sociedades con participación mayoritaria del estado.

Facultase al Poder Ejecutivo provincial, a conformar comisiones con sectores representativos de los docentes y fuerza de seguridad, a fin de compatibilizar los respectivos estatutos y normas específicas de los mismos con lo preceptuado en la presente Ley.

Será calidad esencial de este régimen de retiros voluntarios, su movilidad remunerativa, siempre en relación al salario vigente, efectivamente percibido por igual o equivalente cargo y función en el servicio activo de que se trate.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, el Poder Ejecutivo, legislativo o judicial, respectivamente, podrá, fundado en expresos motivos de razonabilidad, oportunidad y conveniencia, disponer a través de los instrumentos legales pertinentes, el no otorgamiento del retiro cuando la normal prestación del servicio así lo exija.

Artículo 8°: Podrán encuadrarse en el beneficio dispuesto en el artículo precedente, todos aquellos agentes de planta permanente que acrediten un mínimo de (5) años en carácter de dependiente de los organismos previstos en el primer párrafo del artículo 7 de la presente Ley. A tal efecto, se computará el tiempo que el agente hubiere revistado como personal transitorio y efectuado los aportes previsionales correspondientes.

A los efectos de la liquidación de los haberes se tendrá como base la antigüedad que reconoce la provincia al momento de su retiro.

Artículo 9°: Los agentes que opten por el sistema de retiro que se establece en esta Ley, estarán obligados a seguir efectuando sus aportes previsionales y de obra social al instituto de seguridad social, seguros y prestamos, o al sistema integrado de jubilaciones y pensiones previsto por la Ley 24.241 y modificatoria según corresponda y seguros que regularmente abonaba.

En el caso de aportes jubilatorios, el agente optará entre calcular los mismos sobre el total de sus haberes brutos al momento de su acogimiento, o sobre el haber que le corresponda en función de su retiro, calculado según la escala establecida en el artículo 10 de la presente.

A excepción de los descuentos mencionados precedentemente, los haberes resultantes por aplicación del porcentual correspondiente según el artículo 10, no sufrirán ningún tipo de gravamen o detracción alguna. La transgresión por parte del estado de esta prohibición dará derecho al agente a ser reincorporado de inmediato a sus funciones y percibir el total de los haberes.

El estado provincial, organismo, empresa o sociedad según corresponda, queda obligado a efectuar los aportes patronales de Ley, mencionados en el primer párrafo del presente artículo, en función de los haberes determinados por aplicación del párrafo segundo.

Artículo 10°: El haber que percibirán los agentes que se retiren en virtud de la presente Ley, se calculará conforme la siguiente escala de porcentuales aplicables sobre los haberes brutos correspondientes al último mes previo a la presentación de la solicitud de retiro.

Antigüedad	Porcentaje a aplicar sobre sueldo bruto		
	al 30-04-96	al 31-05-96	al 30-06-96
de 5 hasta 10 años	50%	40%	30%
mas de 10 y hasta 20 años	60%	50%	40%
mas de 20 años	70%	60%	50%

Los agentes que hayan optado por el régimen de retiro voluntario percibirán el sueldo anual complementario que será liquidado de igual modo y forma al del personal en actividad, respetando el porcentaje prescrito por esta Ley.

Asimismo, tendrán derecho a la percepción de las asignaciones familiares que por Ley corresponda.

Artículo 11°: Cuando el agente retirado cumpla la edad mínima, requerida y prevista en el régimen jubilatorio vigente, tendrá el derecho a solicitar el beneficio previsional correspondiente en función de los aportes efectuados.

Artículo 12°: Los cargos que queden vacantes por aplicación de la presente Ley, serán

automáticamente eliminados de los respectivos manuales de cargos, excepto cuando estrictas razones funcionales de cada poder del estado así le exijan, debiendo cubrirse los mismos con personal de cada poder.

Artículo 13°: El pago de los haberes correspondientes por aplicación de esta Ley, será efectuado por la oficina pagadora que en cada caso corresponda al lugar en que se desempeñaba el agente retirado y en la misma fecha en que perciba sus haberes el personal en actividad.

Artículo 14°: Los agentes que acrediten menos de cinco (5) años de antigüedad podrán optar por retirarse accediendo a un subsidio mensual durante tanto tiempo como antigüedad acrediten en el servicio. Deberán tener una antigüedad mínima de un (1) año y a los efectos del computo se considerara año o fracción mayor de seis (6) meses.

El subsidio será equivalente al sueldo líquido conforme a la última remuneración percibida.

Los agentes que se acojan a este subsidio quedaran automáticamente desvinculados de los tres poderes del la estado a la expiración del mismo, no pudiendo reingresar a la administración publica provincial bajo ninguna modalidad de contratación hasta el termino de diez (10) años de finalizado el beneficio.

En caso de fallecimiento del agente durante la percepción del subsidio, el mismo será percibido hasta su finalización por aquellos beneficiarios establecidos en la Ley 4044.

Artículo 15°: Lo dispuesto en el artículo 10 y concordantes de esta Ley tendrá vigencia desde la fecha de su publicación y hasta el 1 de julio de 1996. En dicho plazo los interesados deberán comunicar por escrito a las máximas autoridades de cada poder, organismo o sociedades su decisión de optar por el beneficio. Las mismas, se expedirán perentoriamente mediante acto administrativo y previa verificación del encuadramiento del postulante en los requisitos exigidos en esta Ley.

Artículo 16°: Los gastos que demande la presente Ley serán financiados por el tesoro provincial y anualmente se efectuaran las previsiones presupuestarias que demande la misma.

COOPERATIVA DE TRABAJADORES

Artículo 17°: Autorízase al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, poder judicial y organismos comprendidos en esta Ley, a implementar convenios de retiros voluntarios mediante la celebración de contratos de servicios no esenciales con cooperativas formadas por los trabajadores retirados, y con cargo de capacitación, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación. Dichas cooperativas tendrán prioridad para la contratación con el estado, en competencia e igualdad de condiciones con otras empresas.

REGIMEN PREFERENCIAL

Artículo 18°: Implantase un régimen preferencial para los sectores productivos que a partir de la fecha contraten laboralmente a agentes públicos provinciales para ser afectados a las actividades económicas en el ámbito del territorio provincial.

Artículo 19°: Esta Ley rige para los tres poderes del estado provincial, sus organismos autárquicos y/o descentralizados y empresas del estado provincial y esta circunscripta únicamente a empleados públicos en condición de activos, sean de planta permanente, transitorios o cualquier situación de revista.

Artículo 20°: A los efectos de la aplicación de esta Ley, entiéndese como sectores productivos a toda persona física o jurídica que realice regularmente actividad económica valida como medio de vida y de ocupación de mano de obra.

SECTOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Artículo 21°: El sector industrial y comercial que incorpore agentes de la administración publica provincial, abonara únicamente al agente el sueldo determinado por el convenio laboral pertinente,

mas horas extras si correspondiere y el sueldo anual complementario, haciéndose cargo de los seguros por accidentes laborales que pudieren surgir y otorgando las Licencias y beneficios estatuidos en el convenio laboral encuadrado.

Artículo 22°: Por contrapartida, el estado provincial abonara por el termino de cinco (5) años, los importes correspondientes a jubilaciones, obra social y salario familiar.

Artículo 23°: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, el estado provincial podrá conceder al sector que correspondiere, una disminución tarifaria por los servicios provinciales de agua potable y energía eléctrica. esta bonificación se realizara por vía reglamentaria y para lo cual se tendrá en cuenta para su determinación la cantidad de agentes públicos que se absorba y la materia prima provincial ocupada, con la consiguiente evaluación del efecto multiplicador económico y social.

Artículo 24°: La afectación del personal de la administración publica provincial para el sector del comercio y de la industria, se realizara sin ningún tipo de limitaciones, solamente serán exceptuados los funcionarios constitucionales, ministros, secretarios de estado y subsecretarios, y otros cargos asimilados a este ultimo nivel.

Artículo 25°: En el supuesto de que la empresa o actividad privada cese por cualquier causa y el ex agente se quedase sin actividad laboral, el estado proseguirá abonando el cincuenta por ciento (50%) del sueldo y bonificaciones que percibía en la administración publica provincial sin prestación de funciones y hasta completar los cinco (5) años establecidos en el articulo 22 de esta Ley.

SECTOR AGRICOLA GANADERO - FORESTAL

Artículo 26°: Extiéndese el régimen preferencial a las personas físicas o jurídicas que desarrollen actividades económicas en materia agrícola, ganadera y forestal, sujetas a las condiciones y normas que se establecen en los artículos de la presente.

Artículo 27°: Los empresarios dedicados a las actividades señaladas precedentemente, podrán incorporar profesionales de la administración pública y de distintas especialidades afines con la actividad que desarrollan.

Artículo 28°: Defínese como profesionales a los efectos de esta Ley, a los agentes públicos que acrediten títulos universitarios nacionales y/o provinciales ya sean del orden estatal o privado, en este ultimo caso reconocidas por la autoridad nacional pertinente. Asimismo, se extiende a personas que hayan realizados post secundarios y con nivel universitario.

Artículo 29°: Por cada agente incorporado a las actividades privadas mencionadas, el estado durante cinco (5) años abonara los siguientes emolumentos:

- 1) el cuarenta por ciento (40%) del total de las remuneraciones que percibía como agente público;
- 2) el total de los aportes previsionales, de obra social y salario familiar.

El estado provincial queda completamente al margen de las condiciones laborales y remuneraciones que pacte el agente público con el sector privado, haciéndose cargo este, de los seguros laborales que pudieran surgir y otorgando las licencias y beneficios estatuidos en el convenio laboral encuadrado.

Artículo 30°: El estado podrá efectuar rebajas en el impuesto inmobiliario provincial y bonificaciones en el suministro de energía eléctrica para los sectores agrícola, ganadero y forestal que incorporen profesionales por vía reglamentaria. Para ello se tendrá en cuenta la cantidad de agentes incorporados y la importancia de la inversión y producción evaluando el efecto multiplicador económico y social que se genere.

REGIMEN NORMATIVO GENERAL

Artículo 31°: Establécese que los agentes públicos que accedan al desarrollo de actividades laborales en el sector privado por aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, no podrán reingresar a la administración pública provincial, incluidas las empresas del estado provincial, por el término de diez (10) años a partir de la fecha de su ingreso a la actividad privada.

Artículo 32°: Incorporado el agente público a la actividad privada, en forma automática el poder o área del estado que corresponda, dictara el pertinente instrumento legal procediendo a la baja del agente citado y procediendo en forma simultánea y en el mismo instrumento, a la eliminación del cargo vacante en el presupuesto jurisdiccional que correspondiere.

Artículo 33°: El régimen de beneficios otorgados en esta Ley será de aplicación para las actividades privadas económicas ya instaladas y en funcionamiento, como así también a los futuros emprendimientos que se instalen en la provincia del chaco.

Artículo 34°: El Poder Ejecutivo provincial, en un lapso no mayor de los treinta (30) días de promulgada la presente Ley, dictara los instrumentos reglamentarios que coadyuven a la eficaz aplicación de estas normas específicas.

REDUCCION DE JORNADA LABORAL

Artículo 35°: Facultase a las máximas autoridades de los tres poderes del estado y de los organismos mencionados en el artículo 2 de esta Ley a disponer la reducción temporaria o permanente del tiempo de duración de la jornada laboral de sus funcionarios y agentes, hasta un cincuenta por ciento (50%), con una disminución consecuente de las remuneraciones de hasta un cuarenta por ciento (40%).

Las medidas que se adopten con encuadre en este artículo, requerirán el consentimiento expreso del personal afectado con la participación del gremio que lo represente.

Exceptuase de los alcances del presente artículo al sector docente.

PROHIBICION DE INGRESO

Artículo 36°: Se prohíbe el ingreso de nuevo personal para la cobertura de los cargos vacantes existentes, a partir de la promulgación de la presente Ley, con las excepciones fundadas que establezca la reglamentación que cada poder considere.

APLICACION DE LA LEY DE INCOMPATIBILIDAD

Artículo 37°: Los funcionarios responsables de cada uno de los poderes del estado y organismos consignados en el artículo 2 deberán adoptar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento del artículo 154 de la Ley 4044 y de la Ley 2943 y sus modificatorias (Ley de incompatibilidad, texto vigente), debiendo suministrar un informe al respecto al titular del Poder Ejecutivo y al presidente de la cámara de diputados dentro de los diez (10) días contados a partir de la promulgación de la Ley.

No podrán celebrarse contratos de locación de obra remunerados con beneficiarios de jubilaciones, pensiones o retiros, sean estas nacionales o provinciales. Los contratos de locación de obra remunerados que se hayan celebrado con tales beneficiarios hasta la fecha, quedaran sin efecto de pleno derecho a los cinco (5) días contados a partir de la publicación de esta Ley, excepto aquellos celebrados con personas discapacitadas y ex-combatientes.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables en los casos en que se suspenda la percepción de los beneficios previsionales.

La aplicabilidad de la presente Ley no alcanza a la situación de aquellas personas beneficiarias del régimen de retiros voluntarios que sean convocadas para el ejercicio de cargos electivos o políticos.

Artículo 38°: Facultase a las máximas autoridades de los tres poderes del estado y de los organismos mencionados en el artículo 2 de esta Ley a rescindir los contratos de servicios o de obra (pública, física o intelectual) celebrados con personas físicas o jurídicas y que no resulten necesarias para el funcionamiento de los mismos.

APORTE PERSONAL SOLIDARIO

Artículo 39°: A partir del 1 de enero de 1996 y durante el tiempo de vigencia de la emergencia, se establece un aporte solidario de carácter general, aplicables a todas las remuneraciones y a los haberes previsionales del sector público de la provincia del chaco, del cinco por ciento (5%), sobre todas las remuneraciones brutas de los agentes activos y pasivos de los tres poderes del estado y organismos comprendidos en esta Ley (artículo 2), que perciban retribuciones mayores a la suma de pesos ochocientos (\$800,-).

Exceptuase de las disposiciones de este artículo a los magistrados y funcionarios del poder judicial, invitándolos a adherir al presente artículo.

En el caso de los pasivos, los haberes serán determinados tomando en cuenta las quitas dispuestas por el artículo 183 de la Ley 4044.

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

A partir y durante la vigencia de esta Ley queda en suspenso el incremento de la bonificación por antigüedad. El beneficio respectivo se abonará únicamente por los montos que representen los derechos adquiridos hasta el momento de entrada en vigencia de la misma. En ningún caso esta suspensión podrá afectar el derecho a la carrera administrativa, ni a los regímenes especiales que consideren la antigüedad a ese fin.

APORTE PRIVADO

El aporte solidario creado por esta Ley es también aplicable al sector privado de la siguiente forma:

- 1) el dos por ciento (2%) a cargo del empleador, calculado sobre la base del total de las remuneraciones sujetas a aportes hasta pesos ochocientos (\$800,-; y
- 2) sobre las remuneraciones que superen dicha cifra se aplicará el medio por ciento (0,5%) a cargo del empleado, y el uno y medio por ciento (1,5%) a cargo del empleador. Este impuesto será percibido por la Dirección General de Rentas, de conformidad a los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 40°: Se consideran alcanzados por el aporte personal solidario establecido por esta Ley, todos los funcionarios y agentes estipendiarios pertenecientes al ámbito de aplicación de esta Ley y los de las empresas del estado provincial y de las sociedades anónimas de participación estatal mayoritaria, sea cual fuere su situación de revista (planta permanente, temporarios, contratados por el régimen de locación de servicios, de gabinete y cualquier modalidad, en relación de dependencia, incluidos los que desempeñan cargos electivos, y las autoridades superiores del Poder Legislativo y ejecutivo).

En el caso de los magistrados y funcionarios del poder judicial quedaran sujetos a las disposiciones del artículo 47.

Artículo 41°: Los haberes brutos computables a los efectos de la aplicación del aporte solidario comprenderán todos los conceptos integrantes de la retribución de cada mes, sean estos inherentes al cargo desempeñado, a la función ejercida, a la duración horaria de las prestaciones, y a cualquier otro ítem relacionado con el cargo o la función, con excepción de:

- a) asignaciones familiares;
- b) proporcional sueldo anual complementario;
- c) sueldo anual complementario en los meses en que el concepto se liquide;
- d) reajuste de haberes correspondientes a periodos anteriores a los de aplicación de esta Ley; y
- e) indemnizaciones de cualquier tipo.

Artículo 42°: Los conceptos cuyas liquidación no se efectúe mensualmente (fondos de estímulos, reajustes, retroactivos correspondientes al periodo de aplicación de la contribución salarial de emergencia y otros), excepto el sueldo anual complementario, se consideraran en la proporción

correspondiente a los mismos, debiendo efectuarse las respectivas adecuaciones y ajustes del aporte personal solidario en los meses en que se liquiden con la retroactividad que en cada caso corresponda.

Artículo 43°: Facultase al Poder Ejecutivo para aprobar las nominas de los conceptos de remuneraciones a los que se refieren los artículos 17 a 21 y a definir por asimilación, el tratamiento a dar a los que no resulten expresamente contemplados en tales artículos. Las medidas que adopte el Poder Ejecutivo al respecto serán de aplicación imperativa para todos los organismos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

El aporte solidario se aplicara aun cuando el Poder Ejecutivo no apruebe las nominas a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 44°: Los aportes solidarios que se practiquen por aplicación de esta Ley no serán deducidos de la base del calculo de los aportes y las contribuciones, tanto personales como patronales correspondientes al fondo de jubilaciones, retiros y pensiones, al fondo de obra social y al fondo de alta complejidad de la Ley 4044.

Artículo 45°: El Poder Ejecutivo aplicara el aporte solidario a técnicos, profesionales y consultores contratados como parte de la ejecución de los programas o proyectos financiados total o parcialmente con créditos o aportes de fuente internacional, pudiendo disponer que en esos casos dicha contribución no se aplique si la misma es contraria a la normativa especifica que rige tales programas o proyectos.

DIRECCIONES SIN FUNCIONES

Artículo 46°: En situaciones de los agentes que revistan presupuestariamente en cargos de nivel jerárquico de director de reparticiones, equivalente, o rango superior, que no desempeñen funciones previstas en las respectivas estructuras orgánicas, con misiones y funciones aprobadas por instrumentos legales, y que hayan accedido a sus cargos sin concurso previo, en cada uno de los poderes del estado, se dispondrá lo necesario para realizar una evaluación caso por caso, a efectos de verificar la situación real de los agentes comprendidos, para decidir en consecuencia sobre la permanencia o supresión de la compensación jerárquica.

Artículo 47°: Invitase a los magistrados y funcionarios del poder judicial, a realizar el aporte solidario que establece esta Ley. El superior tribunal de justicia, dispondrá las medidas pertinentes a tal fin.

Artículo 48°: El Poder Ejecutivo podrá disponer la no aplicación de algunas de las medidas contenidas en esta Ley para los programas o proyectos que cuenten con financiamiento externo total o parcial y para las actividades de dirección, coordinación o administración de los mismos o sus unidades de gestion, cuando considere que dichas medidas constituyen una restricción no compatible con la índole, el marco normativo, la operatoria, el financiamiento o los cronogramas de ejecución o desembolsos, proyectos y actividad o unidad o con las especiales aptitudes, técnicas o profesionales, requeridas para su coordinación, gerenciamiento o monitoreo.

Artículo 49°: Invitase a las municipalidades de la provincia a adherirse al régimen de la presente Ley, disponiendo en sus respectivos ámbitos medidas similares.

Artículo 50°: Las disposiciones de la presente Ley se declaran de orden público, y derogan todas las normas que se le opongan o resulten incompatibles con ella.

Artículo 51°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.